



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, mayo diecisiete (17) dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-4003-005-2014-00360-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO RAFAEL RODRIGUEZ GUERRERO
PROVIDENCIA: AUTO FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS DEL CURADOR

Atendiendo la nota secretaria que antecede y lo solicitado mediante escrito de fecha 17 octubre del 2018 a folio 132-134, el despacho ordena fijar como honorarios definitivos al Curador Ad-Litem **JOSE MIGUEL PARODI RAPALINO**, quien actúo como Auxiliar de la Justicia en el proceso de la referencia, en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS MCTE (\$138.015)** correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios, a cargo de la parte demandante; de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1518 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia se notificó a las partes por anotación en el ESTADO HOY Hoy 20-05 mayo del 2019 Hora 8 A.M. ANA MARÍA VÉZ CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, mayo diecisiete (16) dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00720-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NESTOR ENRIQUE PAREJO MENDOZA
DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA REANUDAR PROCESO-RESUELVE SOLICITUD DE
DESISTIMIENTO

ASUNTO A TRATAR:

Vencido como se encuentra el término por el cual fue suspendido el proceso, en audiencia celebrada el día 05 diciembre del año 2018, procede el despacho a levantar dicha suspensión y en consecuencia, se ordena reanudar el trámite normal del mismo.

El Despacho entra a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes en el memorial que antecede¹, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los apoderados judiciales de las partes en audiencia celebrada el día 05 diciembre del año 2018 solicitaron la suspensión del proceso para trabajar en un acuerdo conciliatorio, petición a la que accedió el estrado, por el término de 8 días. En escrito allegado al despacho el 14 de diciembre de ese año, la parte demandante manifiesta que "desiste de la demanda" por haber alcanzado un acuerdo conciliatorio con la doctora Marly Isabel Hernández Mojica, quien expresa su deseo de renunciar a las costas y agencias en derecho que se pudieron ocasionar por dicho desistimiento

La petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, que establece que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."*, razón por la cual el despacho la acogerá.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

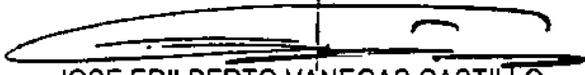
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso, por lo ya expuesto.

TERCERO: Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

¹ Folio 103 Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 20

Hoy 20 mayo del 2019 Hora 8:AM

ANA MARÍA DES CASTRO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, mayo diecisiete (17) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00089-00

DEMANDANTE: YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ

DEMANDADO: ARNOLDO DE JESUS OSORIO SUAREZ

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, verificando los presupuestos normativos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, este Juzgado, mediante auto del 29 de junio de 2018¹, libró mandamiento de pago a favor de YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ y en contra del señor ARNOLDO DE JESUS OSORIO SUAREZ, por valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$117.120.260) por concepto de la obligación contenida en una letra de cambio sin numeración, más los intereses corrientes y moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma.

EL demandado se notificó personalmente conforme se puede apreciar en el folio 16 del expediente y no formulo excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a la parte para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Por otra parte, se advierte que el doctor PEREZ PEREZ solicita medida cautelar consistente en embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado Arnoldo de Jesús Osorio dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2017-0044, siendo el demandante Luis Diógenes García.

Así las cosas y atendiendo los lineamientos dispuestos por la Corte Constitucional quien ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa de la actual o eventual obligación", es procedente acceder a la solicitud dando aplicación al artículo 593 del C.G.P. ordenando a su vez al juzgado expedir la correspondiente inscripción del remanente con destino a este proceso.

Respecto de la petición de reconocer a JOANNA MARGARITA SALAZAR, como dependiente judicial de la parte demandante, se accederá pero con la limitación contemplada en el artículo 27

¹ Folio 15-16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

del decreto 196 de 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes", pues al paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

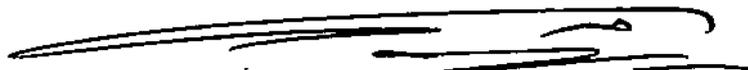
SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$4.684.810), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados del demandado ARNALDO DE JESUS OSORIO, identificado con C.C. No.- 77.018.956, dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 2017-0044, siendo el demandante LUIS DIOGENES GARCIA. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 593 del Código General del Proceso. Para tal efecto ofíciase.

QUINTO: Ténganse como Dependiente Judicial con las limitaciones contenidas en el art. 27 del decreto 196 de 1991, a JOANNA MARGARITA SALAZAR con C.C.No.52.850.791, según se expuso en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada por correo electrónico en el ESTADO DE
Hoy 20 Mayo del 2019 Hora 8.A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, mayo diecisiete (17) dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARAUJO OROZCO
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial de la parte ejecutada, el 19 de diciembre de 2018, formuló excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. sin darle contestación a la demanda. Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante JEHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE, radicó memorial solicitando seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de mayo de 2018¹, este despacho libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS ARAUJO OROZCO, en contra de COOMEVA EPS S.A.

El demandado se notificó de manera personal a través de su apoderado judicial el día 26 de julio de 2018 visible a folio 63 cuaderno principal. La doctora JOSELYN OROZCO POVEDA, apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A., el 19 de diciembre del 2018, allega memorial formulando excepciones de mérito de conformidad al artículo 442 del C.G.P., pero sin referirse a los hechos de la misma, tal y como lo dispone el numeral del art. 96 del C.G.P.

El 27 de marzo de la presente anualidad el apoderado JEHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE, solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

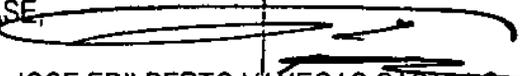
Dispone el art. 442 del C.G.P. las reglas para que la parte demandada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, proponga las excepciones de mérito expresando los hechos en las que las funde y las pruebas relacionadas con ellas. A renglón seguido, el artículo 443 de la misma obra, señala las reglas para su traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En este evento, verifica el despacho el apego a la reglamentación que rige la materia, razón por la cual se

R E S U E L V E:

CORRER traslado, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, según lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

¹ Folio 62 del expediente principal- mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente demanda fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N. 057

Hoy 20 mayo del 2019 Hora 8:A.M.

[Signature]
ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, mayo diecisiete (17) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00410-00
DEMANDANTE: CARLOS MARIO PINTO CABALLERO
DEMANDADO: JORGE ELIECER ROMERO ARRIETA
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, verificando los presupuestos normativos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, este Juzgado, mediante auto del 08 de octubre de 2018¹, libró mandamiento de pago a favor de CARLOS MARIO PINTO CABALLERO, y en contra del señor JORGE ELIECER ROMERO ARRIETA, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) por concepto de la obligación contenida en una letra de cambio sin numeración, más los intereses moratorios contados desde el 23 octubre de 2017 hasta que se satisfaga la obligación.

El demandado se notificó personalmente conforme se puede apreciar en el reverso del folio 16 del expediente y no formulo excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

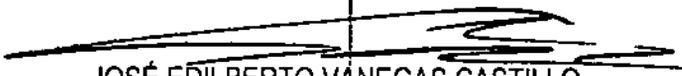
RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.280.00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Jués

¹ Folio 19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada en el ESTADO M...

Hoy 20 de mayo del 2019 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, mayo diecisiete (17) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00537-00

DEMANDANTE: OMAR ALBERTO GOMEZ DITTA

DEMANDADO: CARLOS RAUL SERNA MARTINEZ

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, verificando los presupuestos normativos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

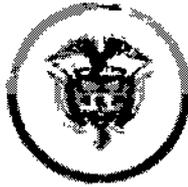
Por reunir los requisitos de ley, este Juzgado, mediante auto del 25 de enero de 2019¹, libró mandamiento de pago a favor de OMAR ALBERTO GOMEZ DITTA, y en contra del señor CARLOS RAUL SERNA MARTINEZ, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de la obligación contenida en una letra de cambio sin numeración, más los intereses corrientes causados desde el 20 de septiembre de 2017 hasta 20 de septiembre de 2018 y los moratorios contados desde el 21 septiembre de 2018 hasta que se satisfaga la obligación.

El demandado se notificó personalmente conforme se puede apreciar en el reverso del folio 14 del expediente y no formularon excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Por otra parte, se advierte que el doctor JAQUIN MENDOZA solicita medida cautelar consistente en embargo de un vehículo de propiedad del demandado Marca: Hyundai, Línea: Tucson IX35 GL, Modelo: 2013, Color: Blanco cerámica, Numero de motor: G4KDCU662710, Numero de Chasis: KMHJT81BADU459440, Cilindraje: 1998, Tipo de carrocería: Wagon, Placa: PMA803 y para el efecto aporta el correspondiente certificado de libertad y tradición de la inspección de tránsito y transporte de Pamplona impreso el 12 de abril de 2019 (folio 22-23) donde se evidencia que la titularidad del vehículo recae sobre el Señor SERNA MARTINEZ.

Así las cosas y atendiendo los lineamientos dispuestos por la Corte Constitucional quien ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación", es procedente acceder a la solicitud dando aplicación al artículo

¹ Folio 14.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

593-1 del C.G.P. ordenando a su vez al inspector expedir el correspondiente certificado con destino al Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

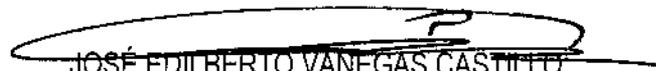
PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso. Dadas las razones expuestas.

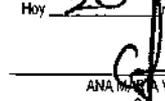
SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas a los demandados. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado de la siguiente manera: Marca: Hyundai, Línea: Tucson IX35 GL, Modelo: 2013, Color: Blanco cerámica, Numero de motor: G4KDCU662710, Numero de Chasis: KMHJT81BADU459440, Cilindraje: 1998, Tipo de carrocería: Wagon, Placa: PMA803 de propiedad del Señor CARLOS RAUL SERNA MARTINEZ identificada con C.C. N° 77.184.566 registrado en la inspección de tránsito y transporte de Pamplona/Norte de Santander. Por secretaria, oficiase a la correspondiente oficina para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada en el Estado N.º 008
Hoy 20 mayo del 2019 Hora 8.A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, mayo diecisiete (17) dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00583-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CAMILO JOSE TORRES HERNANDEZ

ASUNTO A TRATAR

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en el cual requiere corregir el auto calendado enero veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019), donde erradamente se consignó que el Nit del demandante correspondía al Nit 900.075.462-1, siendo lo correcto 900.168.231-1, el despacho verifica la existencia del anotado yerro¹ y dispone atender de manera favorable la solicitud del togado, pero no en el sentido de corregir, sino de hacer claridad ya que el error no pasa de ser una imprecisión involuntaria, que no constituye infracción a los derechos de las partes, ni a la legalidad del proceso, susceptible de verificación en el expediente, que en nada afecta la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

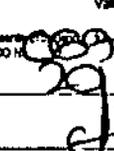
RESUELVE:

1.- ACLARAR que el número del Nit de la demandante es 900.168.231-1 y no 900.075.462-1, como erradamente quedó escrito en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 25 de enero de 2019, como se explicó anticipadamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente se ha	publicado a las partes por anotación en el
ESTADO H	
Hoy	de mayo del 2019 Hora B.A.M
	
ARACELY VIDES CASTRO	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, mayo diecisiete (17) dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00584-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUERRA ARIAS

ASUNTO A TRATAR

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en el cual requiere corregir el auto calendaro enero veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019), donde erradamente se consignó que el Nit del demandante correspondía al Nit 900.075.462-1, siendo lo correcto 900.168.231-1, el despacho verifica la existencia del anotado yerro¹ y dispone atender de manera favorable la solicitud del togado, pero no en el sentido de corregir, sino de hacer claridad ya que el error no pasa de ser una imprecisión involuntaria, que no constituye infracción a los derechos de las partes, ni a la legalidad del proceso, susceptible de verificación en el expediente, que en nada afecta la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

1.- ACLARAR que el número del Nit de la demandante es 900.168.231-1 y no 900.075.462-1, como erradamente quedó escrito en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 24 de enero de 2019, como se explicó anticipadamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente resolución se notificó a las partes por arceson en el ESTADO de
Hoy 20 de mayo del 2019 Hora 8.A.M.
ANGELIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00210-00.

DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA, NIT 9,094,338

DEMANDADO (A): ANA ROSANIS MANJARREZ AREVALO, C.C. No. 49,770,475

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

Por reparto correspondió al Despacho la demanda Ejecutiva de la referencia, adelantada por el EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA, mediante apoderado Judicial, contra la señora ANA ROSANIS MANJARREZ AREVALO, teniendo como base de recaudo el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, suscrito el 18 de abril de 2018. Efectuado el estudio de admisibilidad encuentra ésta célula judicial que la misma no puede ser admitida, por las razones que pasan a explicarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 del C.G.P. hace una detallada relación de los requisitos de fondo y de forma, que debe contener toda demanda y que de no cumplirse el juez deberá inadmitirla.

Pues bien, revisado el texto del libelo introductorio, se verifica que en el hecho segundo se expresa que el valor del bien se pactó en la suma de treinta millones de pesos y que la mitad se "pagarian" en efectivo al vendedor al "momento de la firma del contrato" y el saldo en un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato. El contrato se firmó el 18 de abril de 2018. Sin embargo, en las pretensiones, concretamente en la primera, literal "A1", se pide librar mandamiento de pago por la totalidad del precio del bien negociado, es decir por 30 millones de pesos, sin aclarar el destino de los quince millones de pesos entregados al momento de la suscripción del contrato.

El hecho sexto dice que en la cláusula tercera del contrato, la demandada se obligó a pagar, en caso de incumplimiento, "arras" equivalentes al 10% del valor de toda la obligación, esto 3 millones de pesos. Entiende el despacho que las llamadas "arras" en realidad corresponde a la comúnmente denominada "cláusula penal". A Renglón seguido, en la pretensión "A2", se demanda el pago de los intereses moratorios sobre el capital y en la pretensión "A3", se persigue el pago de la suma de tres millones de pesos, de la cláusula penal por incumplimiento.

La cláusula contenida en el artículo 1592 de nuestro Código Civil, es una figura idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple en el pago. Como es sabido, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto el pacto entre los contratantes, a título de sanción, constituye la estimación convencional anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial.

Bajo el criterio expuesto, debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios. Por lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, retardo e incumplimiento, constituyendo una indebida acumulación de pretensiones.

Corolario de lo anterior, con base en lo normado por el artículo 85 ibídem el Juzgado inadmitirá la presente demanda y, consecuencialmente, se concede al actor el término de cinco (5) días para que se subsane los yerros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

expuestos, so pena de rechazo. Específicamente debe señalar si opta por el cobro de la cláusula penal o por el cobro de intereses moratorios, en armonía con lo establecido el artículo 1600 del Código Civil. En igual sentido deberá corregir la pretensión "A1" en cuanto al monto del capital perseguido, o entregar las explicaciones pertinentes sobre el destino de los 15 millones que se entregaron al momento de la firma del contrato, según lo expuesto en el hecho segundo de la demanda.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer al doctor ANDY JOSE GUTIERREZ CARO, identificado con C.C. No. 1,045,729.365 y T.P. No. 306,828 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>ca</u> 27, Hoy <u>20</u> de mayo del 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
